

Quito, D.M., 30 de enero de 2025

## CASO 120-23-IS

### EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE

#### SENTENCIA 120-23-IS/25

**Resumen:** La Corte Constitucional desestima una acción de incumplimiento presentada directamente ante este Organismo por el señor Iván Gonzalo Ubidia Mejía al verificar que se incumplieron los requisitos previstos en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional para el ejercicio de dicha acción.

## 1. Antecedentes

### 1.1 El proceso de origen

1. El 8 de febrero de 2022, el señor Iván Gonzalo Ubidia Mejía (“**actor**”) presentó una acción de protección en contra de la Corporación Financiera Nacional (“**CFN**”) y de la Procuraduría General del Estado. En su demanda, aludió que la falta de resolución del recurso administrativo de apelación presentado ante la CFN vulneró sus derechos de petición y a la defensa en la garantía de recurrir. La causa se signó con el número 10203-2022-00238.<sup>1</sup>
2. Mediante sentencia de 2 de marzo de 2022 (“**sentencia**”), la jueza de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia y Adolescentes Infractores con sede en el cantón Ibarra (“**Unidad Judicial**”) aceptó la acción.<sup>2</sup> Inconforme con esta decisión, la CFN interpuso recurso de apelación.

<sup>1</sup> El actor manifestó que, dentro del proceso coactivo N° 64/2015 iniciado por la CFN, se remató un bien cuya superficie detallada fue de nueve mil seiscientos treinta y dos metros cuadrados con siete décimos cuadrados. Indicó que, presentó una oferta de pago en efectivo por setenta y cinco mil dólares con cincuenta centavos, monto con el cual se le adjudicó el bien. Sin embargo, el actor afirmó que la escritura pública que legalizó la adjudicación, detallaba que el bien tenía una superficie de cinco mil ochocientos metros cuadrados. Es decir, existió una diferencia entre la superficie del inmueble detallada en el acta de adjudicación y la que constó en escritura pública. Ante dicha situación, el actor presentó una reclamación administrativa ante la CFN, la cual fue rechazada. Posteriormente, interpuso un recurso de apelación administrativo dirigido al gerente general de la CFN, el cual alegó no fue contestado.

<sup>2</sup> La jueza de la Unidad Judicial, en lo principal, concluyó que la entidad accionada no justificó la existencia de una resolución al recurso de apelación administrativo presentado por el actor, pese a que, “la ley ha determinado la procedencia de recursos en vía administrativa, entre ellos el recurso de apelación, determinando cuál es la autoridad competente para resolverlo [máxima autoridad del organismo], e incluso el plazo claramente previsto para el efecto [un mes desde la fecha de interposición del recurso]”. Por ende, concluye que se vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de recurrir. En consecuencia, como

3. El 23 de agosto de 2022, la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Imbabura (“**Sala Especializada**”) resolvió negar el recurso de apelación.<sup>3</sup>

### **1.2 Fase de ejecución**

4. El 15 de septiembre de 2022, la jueza de la Unidad Judicial ofició a la Defensoría del Pueblo (“**Defensoría**”) a fin de que verifique el cumplimiento de lo dispuesto en la sentencia.
5. El 24 de octubre de 2022, la Defensoría ingresó un informe sobre el seguimiento de la sentencia.<sup>4</sup>
6. El 21 de noviembre de 2022, la Defensoría recomendó a la jueza de la Unidad Judicial, dictar “[a]utos de ejecución” con el fin de requerir a la CFN el cumplimiento inmediato de la sentencia. En respuesta a la recomendación, el 24 de noviembre de 2022, la jueza de la Unidad Judicial emitió mandamiento de ejecución.<sup>5</sup>
7. En escrito de 6 de enero de 2023, el actor solicitó a la jueza de la Unidad Judicial que exija a la CFN “el inmediato acatamiento” de lo dictado en la sentencia.
8. El 18 de enero de 2023, la Defensoría recomendó a la jueza de la Unidad Judicial proseguir conforme el trámite de la acción de incumplimiento previsto en la LOGJCC.
9. El 20 de enero de 2023, la CFN ingresó un escrito en el cuál manifestó que la medida de reparación dictada por la Unidad Judicial “no puede ser cumplida”. En lo principal arguyó que “no tiene competencia para resolver el recurso de apelación interpuesto

---

medidas de reparación dispuso, en lo principal, que: 1) la entidad accionada resuelva el recurso de apelación interpuesto por el accionante el 18 de abril de 2017, y ello deberá verificarse en el término máximo de treinta días y, 2) la investigación y sanción de los servidores públicos que hayan omitido resolver el recurso de apelación.

<sup>3</sup> La Sala arguyó que se vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de recurrir, por cuanto “no consta que se haya atendido el recurso de apelación interpuesto para ante la máxima autoridad de la Corporación Financiera Nacional, que es el Gerente General, a lo cual, el funcionario de atención de reclamos de la Corporación, ha corroborado en documento de 5 de diciembre de 2017, en cuanto a que la comunicación de 18 de abril de 2017, no ha sido atendida, aclarando que [...] la comunicación, se refiere al recurso de apelación interpuesto por el accionante el 18 de abril de 2017”.

<sup>4</sup> En lo principal, solicitó que “Eduardo Salgado Manzano, en su calidad de gerente general de la Corporación Financiera Nacional, remita a esta Delegación Provincial de Imbabura, junto con el respaldo documental necesario; así como también, informe sobre las acciones que se han emprendido con el objeto de dar cumplimiento a la sentencia”.

<sup>5</sup> La jueza de la Unidad Judicial dispuso que “bajo prevenciones de ejecución forzosa CFN cumpla con la obligación dispuesta en el término de cinco días”.

dentro del proceso coactivo No. 65-2015”, toda vez que, “mediante contrato de compra-venta de cartera” celebrado entre el Banco Nacional de Fomento y la CFN “el referido proceso coactivo fue vendido y entregado con todos sus derechos y obligaciones”.

10. El 8 de febrero de 2023, la Defensoría ingresó un nuevo informe de seguimiento a la causa.<sup>6</sup>
11. En escrito de 28 de marzo de 2023, la CFN informó que las medidas de reparación dictadas en la sentencia fueron cumplidas en el término determinado por la jueza de la Unidad Judicial. En lo principal arguyó que:

Mediante Oficio Nro. CFN-B.P.-GECO-2023-0115-O de fecha 28 de marzo del año corriente, a través del Sistema de Gestión Documental QUIPUX, y por medio de correos electrónicos: ivanubidia@yahoo.com y jcbenalcazardorantes.com del accionante de esta causa y su Defensa Técnica, se ha procedido a notificar con la resolución del recurso de apelación planteado por el Señor Iván Ubidia Mejía, dentro del juicio coactivo No. 65/2015.

Mediante memorando CFN-B.P.-SRJU-2023-0317-M de fecha 28 de marzo del 2023, el área de Patrocinio de la Corporación Financiera Nacional B.P., solicitó al área de Talento Humano [información] acerca del “estado y avance” del proceso administrativo sancionador de los servidores o ex servidores que omitieron resolver el recurso de apelación interpuesto por el accionante de esta causa en el juicio coactivo 65/2015.

12. Mediante escrito de 5 de abril de 2023, el actor aludió que “la Corporación Financiera Nacional ha incumplido la sentencia dictada [...] porque la supuesta resolución que contiene el Oficio Nro. CFN-B.P.-GECO-2023-0115-O de 28 de marzo de 2023 no constituye un acatamiento del fallo”. Por consiguiente, solicitó que “se impongan medidas coercitivas de cumplimiento”.
13. El 27 de abril de 2023, la jueza de la Unidad Judicial indicó que la CFN “ha cumplido con lo dispuesto en la presente acción de protección”.<sup>7</sup> Adicionalmente, requirió que previó al archivo de la causa la CFN “informe respecto al procedimiento disciplinario que haya iniciado conforme a lo dispuesto en la sentencia”.
14. El 5 de mayo de 2023, la CFN le informó a la jueza de la Unidad Judicial que ha cumplido “los dos puntos resolutivos” de la sentencia.

---

<sup>6</sup> Informó que, en el escrito de 20 de enero 2023 presentado por la CFN se han expuesto “algunas consideraciones, las cuales presumen que no permitirán cumplir con lo dispuesto en la sentencia constitucional, por lo que, es necesario que la señora Jueza constitucional de la acción de protección, fundamentada en derecho, disponga lo pertinente, con el objeto de evitar vulneraciones al debido proceso”.

<sup>7</sup> La Unidad Judicial señaló que “no resulta competente para determinar si el contenido de la resolución (el fondo) es o no correcto, puesto que no ha sido objeto de la presente garantía jurisdiccional”.

15. El 26 de diciembre de 2023, la Defensoría solicitó a la jueza de la Unidad Judicial que en virtud del auto dictado el 27 de abril de 2023 “se disponga la desvinculación de la Delegación Provincial de Imbabura de la Defensoría del Pueblo”.
16. El 11 de enero de 2024, la jueza de la Unidad Judicial dispuso que se dé por terminada la delegación dispuesta a la Defensoría.

### **1.3 Trámite ante la Corte Constitucional**

17. El 8 de septiembre de 2023, el señor Iván Gonzalo Ubidia Mejía (“**accionante**”) presentó una acción de incumplimiento directamente ante la Corte Constitucional. En su demanda alegó el incumplimiento de las sentencias de 2 de marzo de 2022 y de 23 de agosto de 2022. La causa fue signada con el número 120-23-IS y mediante sorteo de 8 de septiembre de 2023, la sustanciación de la causa le correspondió al juez constitucional Enrique Herrería Bonnet.
18. El 15 de enero de 2025, el juez ponente avocó conocimiento de la causa y solicitó a las partes procesales sus informes de descargo.

## **2. Competencia**

19. De conformidad con lo establecido en el artículo 436, número 9, de la Constitución en concordancia con los artículos 162 al 165 de la LOGJCC, la Corte Constitucional es competente para conocer y sancionar el incumplimiento de las sentencias, dictámenes y resoluciones constitucionales.

## **3. Decisión cuyo cumplimiento se discute**

20. El accionante alega el incumplimiento de la sentencia emitida por la jueza de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia y Adolescentes Infractores con sede en el cantón Ibarra. La sentencia ordenó lo siguiente:

8.3.1. Como garantía de restitución, se dispone que la Corporación Financiera Nacional resuelva el recurso de apelación interpuesto por el accionante el 18 de abril del 2017, dentro del procedimiento de cobro coactivo No. 64/2015, lo cual deberá verificarse dentro del término máximo de treinta días.

8.3.2. Como garantía de no repetición, se dispone la investigación y sanción del/los servidor(es) público(s) que haya(n) omitido resolver el recurso de apelación interpuesto por el hoy accionante, por haber vulnerado su(s) derecho(s) constitucional(es).

21. La decisión detallada en el párrafo *ut supra* fue confirmada por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Imbabura, mediante sentencia de 23 de agosto de 2022, decisión cuyo cumplimiento también se discute en la presente acción.

#### 4. Argumentos de los sujetos procesales

##### 4.1. Argumentos del accionante

22. El accionante alude que la entidad accionada ha incumplido las sentencias de 2 de marzo de 2022 y de 23 de agosto de 2022, dictadas en primera y segunda instancia respectivamente.
23. El accionante manifiesta que dentro de la acción de protección 10203-2022-00238, tanto en primera como en segunda instancia “se decidió [...] que la entidad competente para conocer y resolver mi recurso administrativo de apelación es la Corporación Financiera Nacional y no el Banco Nacional de Fomento”.
24. Arguye que, a pesar de lo antes mencionado, “al momento de ejecutar la sentencia de la acción de protección [...] la Corporación Financiera Nacional alegó incompetencia y se *resistió frontalmente* a cumplir con lo decidido y ejecutoriado” (énfasis en el original).
25. El accionante indica que en “el acto administrativo que debía resolver motivadamente” su recurso administrativo de apelación “nuevamente” se invocó “la falta de competencia administrativa de la Corporación Financiera Nacional sobre la base de la venta de cartera que realizó esta institución al Banco Nacional de Fomento”.
26. En el mismo sentido, alude que de “manera cínica en el acto administrativo que impugno se habla de un supuesto acatamiento de normas constitucionales y legales que versan sobre la competencia”. Afirma que “la Corporación Financiera Nacional desobedeció a la justicia constitucional y los servidores públicos involucrados incurrieron en *delito de incumplimiento de orden legítima de autoridad competente*” (énfasis pertenecen al original).
27. Adicionalmente, el accionante sostiene que “la Corporación Financiera Nacional debía resolver sobre la temática de si procede o no reparar mi derecho por rematar un bien de dimensiones inferiores” dado que “[e]l tema de la competencia ya fue dilucidado”. Sin embargo, “a pesar de que dos instancias ordenan un pronunciamiento de fondo, la Corporación Financiera Nacional [...] dictó un acto administrativo que desobedece las sentencias [...] por insistir en que supuestamente es incompetente”.

**28.** Por último, el accionante arguye que la:

Elusión de pronunciamiento sobre el fondo del recurso administrativo de apelación y la pura elucubración sobre la ‘competencia’ hace presumir un intento de la Corporación de abstraerse de la acción de la justicia contencioso-administrativa y entorpecer el tratamiento del problema del remate del bien. Y a pesar de que CFN incumplió lo dispuesto por los jueces constitucionales, tuvo el descaro de indicar que dictó el acto administrativo ordenado.

**29.** Con base en lo señalado, el accionante solicita que (i) se declare el incumplimiento de las sentencias dictadas, (ii) que se ordene a la CFN cumplir con las sentencias y (iii) que se dicten medidas coercitivas -de ser procedentes-.

#### **4.2. Argumentos de la Unidad Judicial**

**30.** El 20 de enero de 2025, frente al requerimiento de esta Corte la jueza de la Unidad Judicial presentó un informe en el que realizó un recuento de los antecedentes de la causa y, posteriormente, arguyó que:

Esta autoridad debe garantizar el cumplimiento de la acción de protección, pero no tiene facultades para analizar el contenido o la motivación de actos administrativos, mucho menos cuando no ha sido el objeto de la presente acción [...] [E]sta orden judicial sólo busca garantizar que el recurso sea resuelto, no analizar si su contenido es correcto o no. [...] [E]sta autoridad no puede indicar cómo debe resolverse el fondo de la decisión, ni tampoco las cuestiones formales que pudieran resolverse de manera previa.

A criterio de esta autoridad, la CFN ha dado en la presente causa una respuesta al accionante, aún (sic) cuando no haya resuelto el fondo, debe considerarse que los actos de inadmisión o desestimación de un recurso, que contengan un mínimo de motivación (ya sea correcta o incorrectamente), no vulneran per se el derecho a la defensa de la parte accionante, puesto que estos actos también constituyen una facultad de la administración pública, conforme lo establece el Art. 230 del Código Orgánico Administrativo.

Finalmente, si bien el juez constitucional [...] puede ordenar la investigación y sanción de servidores públicos que ocasionaron la vulneración de derechos, no corresponde a esta autoridad disponer que la autoridad administrativa inobserve preceptos legales que pudiera impedir el cumplimiento de la decisión judicial, pues compete a las entidades públicas responsables, respetar los procedimientos legales y el debido proceso establecidos en la normativa aplicable.

**31.** Con base en lo antes señalado, indicó que “el cumplimiento de la sentencia ha enfrentado múltiples dificultades”. No obstante, afirmó que “las medidas de reparación integral adoptadas han sido parcialmente cumplidas”.

#### **4.3. Argumentos de la entidad obligada**

32. La CFN, como entidad obligada del cumplimiento, no remitió informe alguno en respuesta a la providencia de 15 de enero de 2025.

### **5. Cuestión previa**

33. La Corte Constitucional ha determinado que, para que pueda conocer una acción de incumplimiento y asumir de forma excepcional la competencia de ejecutar la sentencia, la persona afectada deberá cumplir con los requisitos contenidos en la LOGJCC.<sup>8</sup> Por ello, previamente a pronunciarse sobre el fondo de la presente acción de incumplimiento, corresponde a la Corte Constitucional determinar si, dadas las particularidades del caso, se cumplieron los requisitos previstos en el ordenamiento jurídico para ejercer esta acción.
34. En el presente caso, la acción de incumplimiento se ha presentado (i) por la persona afectada -accionante-; y, (ii) directamente ante la Corte Constitucional. Por esto, es preciso que este Organismo analice si se cumplieron los requisitos legales para la presentación de una acción de incumplimiento en estas condiciones. Por lo tanto, se plantea el siguiente problema jurídico:

#### **5.1. ¿El accionante cumplió los requisitos previstos en el artículo 164 de la LOGJCC para ejercer la acción de incumplimiento directamente ante la Corte Constitucional?**

35. Los requisitos para que la persona que se considera afectada pueda ejercer la acción de incumplimiento están previstos en el artículo 164 de la LOGJCC, en concordancia con el artículo 96 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional (“RSPCCC”).<sup>9</sup>
36. Conforme a estas normas, la persona afectada debe solicitar al juez ejecutor que remita el expediente a la Corte Constitucional, junto con el informe referente al incumplimiento alegado. Dicho requerimiento debe ser realizado una vez que haya transcurrido un plazo razonable para que el juez de instancia pueda ejecutar la decisión. Este Organismo ha definido que el plazo razonable es el tiempo prudente y necesario

---

<sup>8</sup> En la sentencia 56-18-IS/22, sobre la base de la sentencia 103-21-IS/22, esta Corte estableció que “las causas de acción de incumplimiento pendientes de resolución requieren una verificación de los requisitos de procedibilidad dispuestos en los artículos 163 y 164 de la LOGJCC”.

<sup>9</sup> Estos requisitos están previstos en los numerales 1 y 2 del artículo 164 de la LOGJCC y se refieren a la acción de incumplimiento presentada a petición de parte, respecto de una sentencia dictada por los jueces ordinarios que conocen garantías jurisdiccionales. Por su parte, el numeral 3 del artículo 164 se refiere a los presupuestos para ejercer la acción de forma directa ante la Corte Constitucional y el numeral 4 de esta norma regula la acción de incumplimiento de las decisiones de la Corte Constitucional.

para que el juez ejecutor pueda hacer cumplir su propia decisión; sin olvidar que las sentencias constitucionales deben cumplirse de forma inmediata o, de ser el caso, dentro del plazo establecido en ellas.<sup>10</sup>

37. De estos requisitos se desprende que la acción de incumplimiento tiene un carácter subsidiario, puesto que la ejecución de las sentencias constitucionales corresponde a los jueces de instancia que conocieron la garantía.<sup>11</sup> En consecuencia, tienen el deber de agotar todos los mecanismos a su alcance conforme el artículo 21 de la LOGJCC— para la ejecución de las sentencias constitucionales— y, solo de forma subsidiaria, la Corte Constitucional puede asumir dicha competencia a través de una acción de incumplimiento.<sup>12</sup>
38. En particular, sobre los requisitos para que la persona afectada pueda ejercer la acción de incumplimiento directamente ante la Corte Constitucional, en la sentencia 103-21-IS/22, se estableció que:

[E]l ejercicio de la acción de incumplimiento de forma directa ante la Corte Constitucional está sujeto a que el juez o jueza de instancia (i) haya negado el requerimiento previo realizado por la persona afectada o (ii) no haya cumplido oportunamente su deber de remitir el expediente y el correspondiente informe a la Corte Constitucional.

39. A partir de las normas y la jurisprudencia antes mencionada, es posible esquematizar cuatro requisitos que deben concurrir para que la persona afectada pueda plantear una acción de incumplimiento directamente ante la Corte Constitucional:

**39.1 Impulso:** La persona afectada debe impulsar la ejecución; esto es, debe promover el cumplimiento de la sentencia ante la autoridad judicial encargada de la ejecución.

**39.2 Plazo razonable:** El requerimiento debe haber ocurrido después del transcurso de un plazo razonable para que la autoridad judicial pueda ejecutar la decisión.

**39.3 Requerimiento:** Si tras los primeros dos requisitos persiste el incumplimiento, la persona afectada debe solicitar a la autoridad judicial encargada de la ejecución que remita el expediente y su informe a la Corte Constitucional.

**39.4 Negativa expresa o tácita del juez ejecutor:** La autoridad judicial ejecutora debe haber realizado una de las siguientes conductas: (i) negado el requerimiento

<sup>10</sup> CCE, sentencia 103-21-IS/22, 17 de agosto de 2022, párr. 31.

<sup>11</sup> CCE, sentencia 103-21-IS/22, 17 de agosto de 2022, párrs. 25 y 27.

<sup>12</sup> CCE, sentencia 74-20-IS/23, 15 de marzo de 2023, párr. 28

o (ii) incumplido el término de cinco días previsto en el artículo 164 de la LOGJCC para remitir el expediente y el informe a la Corte Constitucional.

40. El incumplimiento de cualquiera de estos requisitos, constituye razón suficiente para desestimar la acción. En estos casos, no corresponde emitir un pronunciamiento sobre el fondo de la acción ni analizar la actuación del juez de instancia al que le corresponde ejecutar la decisión.<sup>13</sup>
41. De los antecedentes procesales, se desprende que el accionante impulsó la ejecución de la sentencia ante la jueza de la Unidad Judicial -juez ejecutor-<sup>14</sup>. En particular solicitó que la jueza ejecutora exija a la CFN “el inmediato acatamiento” de la sentencia e incluso requirió que se “impongan medidas coercitivas de cumplimiento”.
42. Sin embargo, este Organismo no observa que el accionante, previo a presentar la acción directamente ante esta Corte haya requerido a la jueza ejecutora la remisión del expediente a la Corte Constitucional, junto con su respectivo informe debidamente motivado, en el cual se establezcan las razones del incumplimiento de la entidad obligada.<sup>15</sup> Y, consecuentemente, tampoco se constata que la jueza ejecutora haya (i) negado el requerimiento o (ii) incumplido el término de cinco días previsto en el artículo 164 de la LOGJCC para la remisión del expediente y el informe a este Organismo.
43. Por tanto, esta Corte verifica que la presentación de la acción de incumplimiento incumple los requisitos establecidos en la LOGJCC<sup>16</sup> y en la jurisprudencia constitucional correspondiente.<sup>17</sup> En consecuencia, se debe desestimar la acción sin emitir un pronunciamiento de fondo y devolver el expediente a la autoridad judicial ejecutora.

## **6. Decisión**

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

### **1. Desestimar la acción de incumplimiento 120-23-IS.**

---

<sup>13</sup> CCE, sentencia 15-22-IS, 23 de mayo de 2024, párr. 22

<sup>14</sup> El accionante presentó escritos en fechas 6 de enero de 2023 y 5 de abril de 2023, en las cuáles impulsó el cumplimiento de la sentencia de primera instancia, ratificada en segunda instancia.

<sup>15</sup> Esta Corte considera necesario precisar que, aunque la Defensoría haya recomendado a la Unidad Judicial proseguir conforme el trámite de acción de incumplimiento, tal señalamiento no supone el cumplimiento del requisito de requerimiento señalado en el párrafo 39.3, al ser una carga impuesta al accionante.

<sup>16</sup> En específico, los requisitos de requerimiento y negativa expresa o tácita de juez ejecutor.

<sup>17</sup> CCE, sentencia 19-18-IS/22, 13 de octubre de 2022, párr. 33.

2. Disponer la devolución del expediente del proceso al juzgado de origen.
3. Notifíquese y archívese.

Alí Lozada Prado  
**PRESIDENTE**

**Razón:** Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor de los jueces constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín, en sesión jurisdiccional ordinaria de jueves 30 de enero de 2025.- Lo certifico.

*Firmado electrónicamente*  
Aída García Berni  
**SECRETARIA GENERAL**